



EXPEDIENTE N° : 420-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ILLAPU ENERGY S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL DE COGENERACIÓN DE 14 MW  
PLANTA HUACHIPA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO - CHOSICA,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
MATERIA : NO CONSIDERAR EFECTOS POTENCIALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Illapu Energy S.A. debido a que no consideró todos los efectos potenciales sobre la calidad del suelo que podría generar su proyecto, dado que no implementó un sistema de contención en caso de derrame de los recipientes que contienen insumos químicos y aceites dieléctricos; conducta que incumple el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

*En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Illapu Energy S.A., toda vez que subsanó la conducta infractora y no resulta pertinente su dictado.*

Lima, 10 de febrero del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 15 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en adelante Supervisión Regular 2013) en las instalaciones eléctricas de la Central de Cogeneración de 14 MW Planta Huachipa (en adelante, Central de Cogeneración) de titularidad de Illapu Energy S.A. (en adelante, Illapu), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup>, en el Informe N° 023-2013-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 60-2014-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)<sup>4</sup>, los cuales fueron remitidos a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el 18 de febrero del 2014.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente: 20524088739.

<sup>2</sup> Páginas 14 al 16 del Informe de supervisión N° 023-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 86 del Informe de supervisión N° 023-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.



3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 508-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de agosto del 2015<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Illapu, por la supuesta comisión de la siguiente conducta infractora:

Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
En el almacén de insumos químicos y dentro de la central de cogeneración, Illapu no habría considerado todos los efectos potenciales de su proyecto eléctrico sobre la calidad del suelo, debido a que no contaría con sistemas de contención en caso de derrame de los recipientes que contienen insumos químicos y aceites dieléctricos.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Hasta 10 UIT

4. El 15 de setiembre del 2015, Illapu presentó sus descargos señalando lo siguiente<sup>6</sup>:



- (i) El Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD es una norma general, por lo que su aplicación vulnera el Principio de Tipicidad toda vez que no establece la descripción de la conducta que permita al administrado conocer la causa de la sanción.
- (ii) La empresa implementó el sistema de contención en caso de derrames de insumos químicos y aceites dieléctricos en el almacén de insumos químicos y en el área de la Central de Cogeneración, tal como se informó el 5 de marzo del 2014 en el levantamiento de observaciones. Ello ha sido verificado en la supervisión regular realizada el 12 de abril del 2014.
- (iii) Desde la puesta en operación de la central de Cogeneración hasta la fecha, Illapu no provocó ningún daño ambiental sobre la calidad de aire, agua, suelo y recursos naturales originada por insumos químicos y aceite dieléctrico.



<sup>5</sup> El acto de inicio, obrante a folios del 7 al 12 del Expediente, fue debidamente notificado el 27 de agosto del 2015, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 578-2015 obrante a folio 13 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 14 al 20 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- Única cuestión previa: si se habría vulnerado el Principio de Tipicidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.
  - Única cuestión en discusión: determinar si Illapu consideró todos los efectos potenciales de su proyecto eléctrico sobre la calidad del suelo, debido a que no contaría con sistemas de contención en caso de derrame de los recipientes que contienen insumos químicos y aceites dieléctricos en el almacén de insumos químicos y dentro de la central de cogeneración y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión



<sup>7</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.

8. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias<sup>8</sup> y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de la Supervisión regular en la Central de Cogeneración de 14 MW Planta Huachipa, de titularidad de la empresa Illapu Energy S.A. suscrito entre el representante de la empresa Illapu y el Supervisor del OEFA.	Documento suscrito entre el representante de la empresa Illapu y el Supervisor del OEFA que contiene la relación de los hallazgos y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada el día 15 de febrero del 2013.	Páginas 12 al 16 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del Expediente.
2	Informe de Supervisión N° 023-2013-OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde advirtió que en el Almacén de Insumos de la Planta Huachipa Illapu tiene una sección de reactivos e insumos químicos (Nalco y Nexguard) en recipientes de plástico y cilindros metálicos con aceites dieléctricos sin un sistema de protección en caso de derrame de dichos productos químicos.	Contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del Expediente.
3	Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión.	Se observan recipientes de insumos químicos dentro del Almacén Central de la Planta Huachipa sobre parihuela que no cuentan con un sistema de contención en caso de derrame.	Páginas 9 y 10 del Informe de supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del Expediente.
4	Escrito de descargos presentado el 15 de setiembre del 2015 presentado por Illapu ante el OEFA.	El administrado afirma haber subsanado el hallazgo detectado, toda vez que implementó un sistema de contención (bandejas).	Folios del 14 al 20 del Expediente.



<sup>8</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>9</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



### V.1 Única cuestión procesal previa: determinar si Illapu habría vulnerado el principio de tipicidad

Illapu indica que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD vulnera el principio de tipicidad, en tanto el supuesto hecho que se ha identificado como pasible sanción es genérico e impreciso.

19. El Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que **el principio de tipicidad** que rige la potestad sancionadora administrativa, disponiendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>10</sup>.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>10</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:*

*(...)*

4. **Tipicidad.-** *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."*



20. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento para la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
21. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>11</sup>.
22. Por su parte, la Doctrina señala que: *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>12</sup>. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
23. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
24. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 508-2015-OEFA/DFSAI/SDI se imputó un presunto incumplimiento a Illapu debido a que no habría considerado todos los efectos potenciales que podrían generarse durante la ejecución de su proyecto debido al no contar con sistemas de contención en caso de derrame de los recipientes que contienen insumos químicos y aceites dieléctricos, señalando que dicha conducta infringiría el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, RPAAE), **en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley N° 25844 (en adelante, LCE), el cual dispone que los titulares de las concesiones de electricidad están obligados a cumplir con las normas de conservación al ambiente.**
25. El Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD tipifica como conducta infractora al incumplimiento de las disposiciones ambientales contempladas en la LCE, el Reglamento o normas emitidas por Osinergmin o la Dirección General de Asuntos Ambientales, disponiendo como base legal el referido Literal h) del Artículo 31° de la LCE.



<sup>11</sup> Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>

<sup>12</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



26. Por ello, en el presente caso se ha imputado como conducta infractora el incumplimiento de una norma de conservación al ambiente, al no haber considerado los efectos potenciales del Proyecto sobre el suelo, conducta que se encuentra tipificada en el Artículo 33° del RPAAE en concordancia del Literal h) del Artículo 31° de la LCE, cuya tipificación de la sanción se encuentra recogida en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

27. En este sentido, la presunta conducta infractora contenida en el inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple el principio de tipicidad, debido a que se ha expresado claramente el tipo infractor y la obligación específica que debe ser incumplida para que se configure la infracción; por lo que lo alegado por Illapu en este extremo ha quedado desvirtuado.

**V.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Illapu consideró todos los efectos potenciales de su proyecto eléctrico sobre la calidad del suelo, debido a que no contaría con sistemas de contención en caso de derrame de los recipientes que contienen insumos químicos y aceites dieléctricos en el almacén de insumos químicos y dentro de la Central de Cogeneración y, de ser el caso, si corresponde determinar una medida correctiva**

a) La obligación de los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones de considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos

28. El Artículo 33° del RPAAE señala que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. Por tanto, el diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberá ejecutarse de tal forma que se minimicen los impactos dañinos sobre el ambiente<sup>13</sup>.



29. Asimismo, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>14</sup>.

30. Conforme a lo señalado, Illapu tiene la obligación de cumplir las normas de conservación del ambiente y ejecutar el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos de forma tal que se minimice los posibles impactos sobre aquel.

31. En el presente caso se analizará si Illapu realizó las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo durante la ejecución de la Central de Cogeneración, toda vez que no contaría con



Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94.EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

<sup>14</sup> Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."



sistemas de contención en caso de derrame de los recipientes que contienen insumos químicos y aceites dieléctricos, lo cual vulneraría lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

b) Análisis del hecho detectado

32. Durante la Supervisión Regular 2013 a las instalaciones de la Central de Cogeneración de Illapu, la Dirección de Supervisión detectó que tanto el almacén de insumos químicos como el área de la Central de Cogeneración no contaban con un sistema de contención en caso de derrames, tal como consta en el Acta de Supervisión a continuación<sup>15</sup>:

**"Hallazgo N° 1**

*Central de Cogeneración Planta Huachipa. Se observó que el almacén de insumos químicos utilizados para la operación y mantenimiento de la Central de Cogeneración Illapu no cuenta con un sistema de contención en caso de derrames."*

**Hallazgo N° 2**

*Central de Cogeneración Planta Huachipa. Dentro del área de la Central de Cogeneración se observó la presencia de recipientes con insumos químicos y aceites dieléctricos sin un sistema de contención en caso de derrames."*

(El resaltado es nuestro)

33. De acuerdo a ello, en el Informe de Supervisión se señaló que el Almacén de Insumos de la Planta Huachipa tiene una sección de reactivos e insumos químicos (Nalco y Nexguard) en recipientes de plástico y cilindros metálicos con aceites dieléctricos, los cuales se encuentran dispuestos sin un sistema de contención en caso de derrame de dichos productos químicos, tal como se describe a continuación<sup>16</sup>:

*"Durante la supervisión de campo se pudo observar que el Almacén de insumos químicos de la Planta Huachipa tiene una sección donde se almacenan los reactivos e insumos químicos para la operación y mantenimiento de la Central de Cogeneración (Nalco y Nexguard) los cuales se encuentran en recipientes de plásticos y en presentación líquida en estantes sin un sistema de protección en caso de derrame de dichos productos químicos, observándose también la presencia de dichos recipientes en un segundo nivel del estante de almacenaje, los cuales no están adecuadamente almacenados al no encontrarse dentro de un sistema de contención que evite cualquier impacto negativo al medio receptor y a la salud de los trabajadores."*

*Durante la supervisión de campo se observó en el área donde se encuentra la Central de Cogeneración, la presencia de cilindros de plástico con insumos químicos y cilindros metálicos con aceites dieléctricos que no se encuentran almacenados dentro de un sistema de contención en caso de derrames que pueda afectar al medio ambiente y a la salud de los trabajadores que transitan por la zona"*

34. Los hechos detectados se sustentan adicionalmente en las Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión<sup>17</sup> donde se muestra que una sección de reactivos e insumos químicos (Nalco y Nexguard) que se encuentran sobre recipientes de

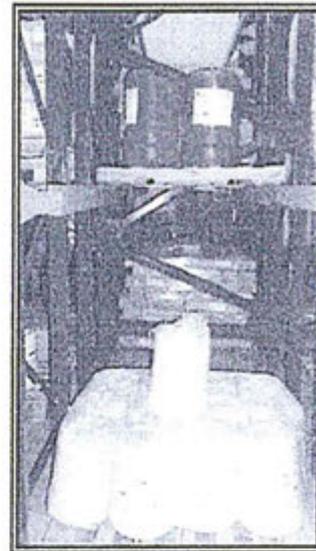
<sup>15</sup> Páginas 14 al 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 8 del Informe de Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del Expediente.

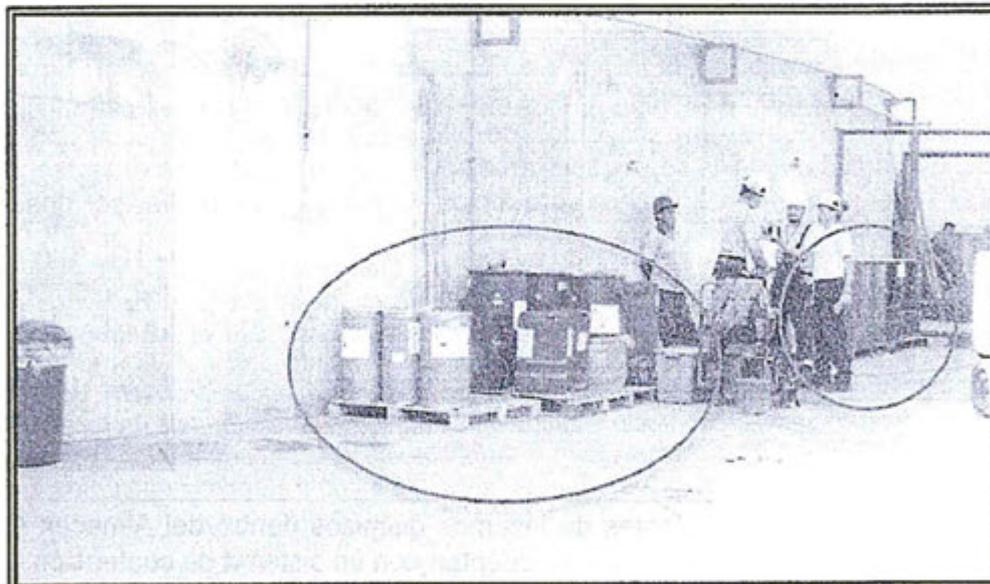
<sup>17</sup> Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del Expediente.



plástico y presentación líquida sin contar con un sistema de contención en caso de derrame, tal como se aprecia a continuación:



Fotografías N° 1 y 2: vistas de los recipientes de insumos químicos dentro del Almacén Central de la Planta que se encuentran sobre parihuelas de madera y no cuentan con un sistema de contención en caso de derrames



Fotografía N° 3: vista de los cilindros con aditivos químicos y aceite dieléctrico ubicados al costado de la Central de Cogeneración y que se utilizan para la operación y mantenimiento de ésta, los cuales no cuentan con un sistema de contención en caso de derrames



35.

Respecto a los efectos potenciales sobre la calidad del suelo que podrían suscitarse en el área detectada, cabe señalar que los insumos químicos son sustancias químicas que tienen una composición definida y propiedades distintas, las cuales deben seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes<sup>18</sup>.

<sup>18</sup>

Cabe señalar que las sustancias químicas peligrosas o material peligroso pueden generar o desprender polvos, humos, gases. Líquidos, vapores irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, en cantidades que representan un riesgo significativo para la salud, el ambiente o la propiedad.



36. Así, dado que Illapu se encuentra almacenando insumos químicos sobre parihuelas de madera en dos niveles y sin tener un sistema de contención contra derrames, podría generar un impacto en el ambiente sobre la calidad del suelo ante posibles accidentes.
37. En este sentido, tratándose de un almacén de insumos químicos para la protección y mantenimiento de la Central Cogeneración existe un potencial efecto negativo sobre el suelo, por lo que el titular del proyecto debió contemplar medidas que ayuden a evitar o minimizar los impactos sobre el suelo colocando sistemas de contención en caso de derrames.
38. Illapu alega que implementó el sistema de contención en caso de derrames de insumos químicos y aceites dieléctricos en el almacén de insumos químicos y en el área de la Central de Cogeneración, tal como se informó el 5 de marzo del 2014 en el levantamiento de observaciones y que ello ha sido verificado en la supervisión regular realizada el 12 de abril del 2014.
39. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>19</sup>. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
40. Illapu alega que desde la puesta en operación de la Central de Cogeneración hasta la fecha, no ha provocado daño ambiental sobre la calidad de aire, agua, suelo y recursos naturales originada por insumos químicos y aceite dieléctrico.
41. Sobre ello, cabe precisar que la presente imputación se refiere a que la empresa no cumplió con considerar todos los posibles impactos de su proyecto en el ambiente, no siendo necesario para acreditar un daño real sobre este para acreditar el incumplimiento de la normativa antes señalada; por ello, corresponde desestimar lo alegado por Illapu en este extremo.
42. De lo expuesto, se advierte que Illapu se ha acreditado la responsabilidad de Illapu al no haber realizado las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo, en tanto no contaba con sistemas de contención en caso de derrame de los recipientes que contienen insumos químicos y aceites dieléctricos en el almacén de insumos químicos y dentro de la Central de Cogeneración, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Illapu.**



19

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

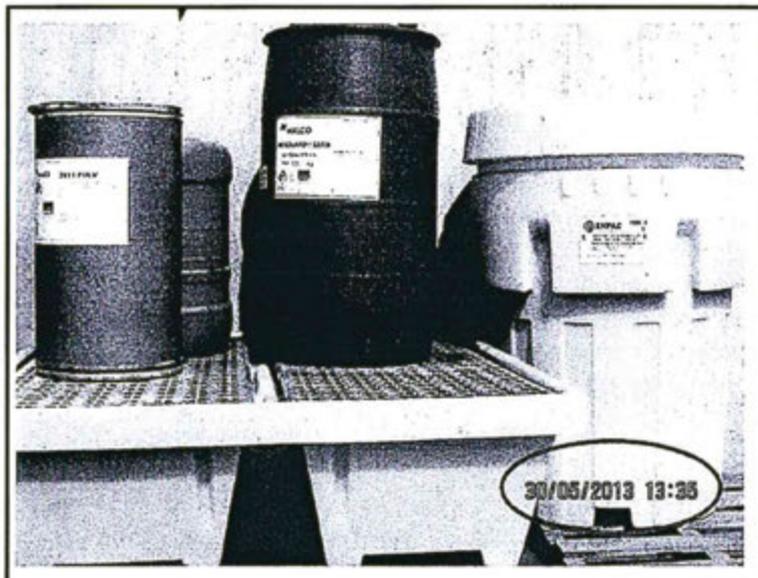
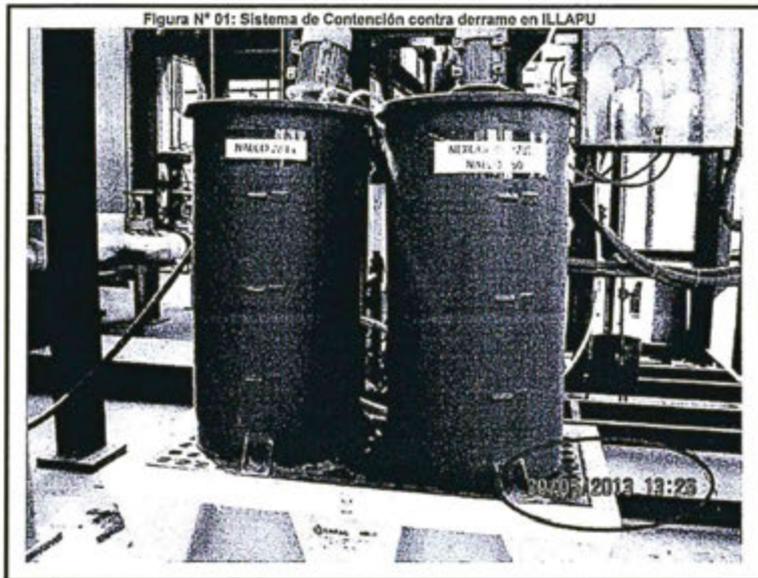
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*



c) Procedencia de medidas correctivas

- 43. En el presente caso, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Illapu, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 44. Illapu alega que implementó sistema de contención portátiles con el objetivo de subsanar los hallazgos detectados durante la supervisión, el cual está compuesto por bandejas que se colocan de bajo de los recipientes, compuestas al 100% de polietileno y proveen resistencia ante la corrosión, oxidación y radiación UV<sup>20</sup>, tal como se puede apreciar en las siguientes fotografías<sup>21</sup>:



<sup>20</sup> Portal Virtual Oficial de ENPAC. Poly-Spillpallets™. Revisado el 28 de octubre del 2015. Disponible en: [http://s3.amazonaws.com/enpac/items/972/ENPAC\\_Catalog\\_-\\_Page\\_8.pdf?1371667519](http://s3.amazonaws.com/enpac/items/972/ENPAC_Catalog_-_Page_8.pdf?1371667519)

<sup>21</sup> Folios 14 al 18 del Expediente.



49. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo a sus características, ninguno de los productos detectados (NALCO 2811 PULV y NEXGUARD 22300 - NALCO 750) presentan características explosivas, inflamables, reactivas o corrosivas que necesiten una contención especial. Asimismo, los aceites dieléctricos, presentan características de combustibilidad a temperaturas mayores a 90°C, por lo que su grado de riesgo es bajo<sup>22</sup>.
50. Ello es concordante con lo detectado durante la supervisión regular del 12 de febrero del 2014, donde se verificó que la conducta infractora ha sido subsanada, tal como se consigna en el Acta de Supervisión<sup>23</sup>.
51. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Illapu ha subsanado la conducta infractora y no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.
52. Finalmente, es importante mencionar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Illapu Energy S.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
En el almacén de insumos químicos y dentro de la central de cogeneración, Illapu no habría considerado todos los efectos potenciales de su proyecto eléctrico sobre la calidad del suelo, debido a que no contaba con sistemas de contención en caso de derrame de los recipientes que contienen insumos químicos y aceites dieléctricos.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el

<sup>22</sup> Hoja de Seguridad del Aceite Dieléctrico. Disponible en: <http://www.celta.com.ve/electra77.pdf>

<sup>23</sup> Folios 19 y 20 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 193-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 420-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo N° 1 precedente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Illapu Energy S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

  
.....  
María Luisa Egúsquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

lra/kcv